

## **Reflexiones en torno al futuro del principio de jurisdicción universal y su aplicación a la criminalidad de las empresas transnacionales.**

### **Thoughts on the future of the principle of universal jurisdiction and its implementation to multinational corporate criminality.**

Estrella del Valle Calzada<sup>1</sup>  
Instituto de Derechos Humanos  
Universitat de Valencia

#### RESUMEN.

Las empresas transnacionales siguen amparadas por esferas de impunidad pese a las graves violaciones de derechos humanos en las que se ven involucradas. En este artículo, se realizará un breve recorrido por algunos de los instrumentos con vocación de regular la relación entre empresas y derechos humanos. Así mismo, se analizará sucintamente la obligación de los Estados de perseguir la criminalidad internacional, también cuando sus responsables sean las empresas. Todo ello, en conexión con el principio de jurisdicción universal y los potenciales efectos que de su aplicación se pudieran derivar en caso de que fuera reincorporado a nuestro marco legal.

#### PALABRAS CLAVE.

Empresas transnacionales, derechos humanos, crímenes internacionales, Principios Rectores, Tratado de empresas y derechos humanos, jurisdicción universal.

#### ABSTRACT.

Multinational corporations are covered by areas of impunity, despite its violation of basic human rights. This article will develop some legal instruments that pretend to regulate the relationship between corporations and human rights. Moreover, it will analyse the national obligation to prosecute international crimes, also when its perpetrators are enterprises. It will be connected to the principle of universal jurisdiction and its potential effects if it is reintegrated to the Spanish legal framework.

#### KEY WORDS.

Multinational corporations, human rights, international crimes, Guiding Principles, Treaty on Business and Human Rights, universal jurisdiction.

---

<sup>1</sup> Estrella del Valle Calzada. Investigadora predoctoral de la Universidad de Valencia, [Programa “Atracció del Talent” 2018 \(VLC-CAMPUS\)](#). Miembro del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Valencia. [Estrella.valle@uv.es](mailto:Estrella.valle@uv.es)

1. Introducción; 2. Breves referencias a la criminalidad de las empresas transnacionales; 2.1. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos; 2.2. Camino hacia un tratado jurídicamente vinculante; 3. Obligación estatal de perseguir la comisión de crímenes internacionales. Principio de jurisdicción universal como instrumento jurídico contra la impunidad; 4. Conclusiones.

## 1. Introducción

Con motivo de la celebración del 70 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conmemoramos un hito en la historia de la humanidad. Con la voluntad de cerrar uno de los libros más oscuros de la historia, los artífices de la Declaración trabajaron por y para la esperanza del ser humano, invocando la libertad, la justicia y la paz para todas las naciones del mundo. Lograda la aprobación de un texto consensuado en 1948, se entregaba el legado a las generaciones venideras para que trabajasen por convertir esos principios, todavía utópicos, en realidad<sup>2</sup>.

Partiendo de este encargo, y haciendo repaso de los acontecimientos ocurridos en los últimos setenta años, no podemos más que afirmar que, pese a todo, hemos fracasado en nuestro intento. La humanidad no ha sido capaz de evitar que se produzcan las más graves y atroces masacres y violaciones de derechos humanos. Así y todo, la lucha continúa, y con ella, la necesidad de direccionar los esfuerzos a las nuevas exigencias de la sociedad internacional o no lograremos el objetivo pretendido. A este respecto, es evidente que se ha producido una transformación en el enfoque hacia los derechos humanos: las vulneraciones ya no solo proceden de los individuos o de los Estados, sino también de entes jurídicos privados como empresas transnacionales, siempre vinculados, directa o indirectamente, a los conflictos armados mundiales.

Las empresas transnacionales desarrollan sus actividades envueltas en confortables burbujas de amable impunidad; el eufemísticamente llamado *soft law* las ampara. Hasta el momento no se han diseñado instrumentos jurídicos que permitan acabar con la impunidad en la que se perpetúan gracias a arquitecturas jurídicas complejas y enrevesadas. Han sido numerosos los intentos, pero también lo han

---

<sup>2</sup> En torno a la celebración del 70 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos y sus retos a futuro, *vid.*: DE LUCAS, J., “Setenta años de esperanza”, *EL PAIS*, 11-12-18. Disponible en web: [https://elpais.com/elpais/2018/12/10/opinion/1544456262\\_723244.html](https://elpais.com/elpais/2018/12/10/opinion/1544456262_723244.html).

sido los obstáculos políticos y económicos que han guiado cada proyecto hacia el estancamiento, o lo que es peor, a su modificación hasta volverlo irreconocible respecto a la propuesta inicial.

Trazaremos un breve recorrido por las principales propuestas, desde los conocidos como «Principios Ruggie» hasta el proyecto de tratado vinculante en el que se está trabajando en la actualidad en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, «ONU»), no sin grandes obstáculos y escollos. A falta de instrumentos jurídicos vinculantes de carácter internacional que controlen y persigan la actividad empresarial, son los Estados quienes deben asumir y ejecutar sus obligaciones, derivadas del propio Derecho Internacional. En este sentido, y de forma paralela a la regulación de las actividades de las empresas transnacionales y los derechos humanos, analizaremos qué posible conexión podría establecerse con el principio de jurisdicción universal. Se tratará de perfilar, a modo de mera reflexión, de qué forma se podría perseguir penalmente a las empresas que vulneran los derechos humanos y cometen crímenes internacionales en los países en los que desarrollan su actividad, responsabilizando a las mismas con independencia de su forma jurídica y de su característico «velo» interpuesto.

## 2. Breve referencia a la criminalidad de las empresas transnacionales

La relación entre empresas y derechos humanos está siendo objeto de un profuso estudio e investigación académica. Son cada vez más las voces que denuncian la sistemática violación de derechos humanos y su vinculación con grandes empresas multinacionales<sup>3</sup>. Hablamos, entre tantos, de la comisión, directa o mediante instigación, de graves crímenes internacionales, del asesinato de defensores de derechos humanos, del sometimiento a los trabajadores a regímenes de esclavitud moderna<sup>4</sup>, de graves daños medioambientales<sup>5</sup> o del desalojo de tierras a la población local en ejercicio

---

<sup>3</sup> Vid: ZAMORA CABOT, F.J., “Las empresas multinacionales y su responsabilidad en materia de derechos humanos: una visión de conjunto”, *Papeles el tiempo de los derechos*, nº 6, 2013, en <http://repositori.uji.es/xmlui/handle/10234/87430>; CAMARERO SUÁREZ, V., ZAMORA CABOT, F.J., “Apuntes sobre la Santa Sede y el Tratado de Empresas y Derechos Humanos”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, nº 12, 2015, pp. 183-205, en <http://www.glossae.eu/glossae-12-2015/?lang=es>.

<sup>4</sup> HERNÁNDEZ PERIBÁÑEZ, M.E., “Empresas transnacionales y esclavitud moderna en la cadena de suministro textil. Implementación de la debida diligencia y sus efectos en el acceso a mecanismos de reparación judicial”, Tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2017, en <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=WdZG2xOp0f8%3D>.

<sup>5</sup> Vid: ESTEVE MOLTÓ, J.E., “La estrecha interdependencia entre la criminalidad de las empresas transnacionales y las violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y del medio ambiente: lecciones del caso Bhopal”, *REEI Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 32, 2016, pp. 38, en <http://www.reei.org/index.php/revista/num32/articulos/estrecha-interdependencia-entre-criminalidad-empresas-transnacionales-violaciones-al-derecho-internacional-derechos-humanos-medio-ambiente-lecciones-caso-bhopal>; “SÁNCHEZ PATRÓN, J.M., “Responsabilidad medioambiental y derechos humanos: los deberes de las empresas en el derecho internacional”, *REEI Revista electrónica de estudios internacionales*, nº 32, 2016, en

del fenómeno del acaparamiento de tierras<sup>6</sup>. Desgraciadamente estas empresas se erigen como las grandes enemigas de los derechos humanos, en lugar de como entes capaces de promover e impulsar el desarrollo sostenible y respetuoso de aquellos Estados en los que desarrollan su actividad empresarial.

Esta situación, conocida por la comunidad internacional en su conjunto y que se produce con la connivencia de numerosos Estados y Organizaciones Internacionales, queda soslayada en esferas de impunidad, que a su vez se ven favorecidas por complejas estructuras empresariales que distancian la persona jurídica de la legislación que le resultaría aplicable<sup>7</sup>.

En este marco, y con el propósito de atajar la impunidad de estas empresas, se han ido presentando distintos instrumentos jurídicos, proyectos e iniciativas, aunque con distinta fortuna. Para el caso que nos ocupa, únicamente haremos una breve referencia a los instrumentos más importantes y recientes del panorama internacional: los «Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos», impulsados como instrumentos de *soft law* en el seno de la ONU, y el proyecto de elaboración de un instrumento jurídico vinculante en el que se está trabajando en la actualidad.

## 2.1. Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos

Antes de pasar a analizar, aunque de forma muy sucinta, los llamados «Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos», resulta conveniente para su contextualización recordar el marco previo en el cual se gestó su elaboración y aprobación.

A este respecto, ya en la década de los años setenta comenzaron a surgir voces<sup>8</sup> que llamaban la atención sobre el impacto que las actividades de las empresas transnacionales tenían en vulneraciones graves y sistemáticas de los derechos humanos<sup>9</sup>. Actividades empresariales agresivas e invasivas

---

<http://www.reei.org/index.php/revista/num32/notas/responsabilidad-medioambiental-derechos-humanos-deberes-empresas-derecho-internacional>.

<sup>6</sup> ZAMORA CABOT, F.J., “Acaparamiento de tierras (*land grabbing*) y empresas multinacionales: el caso Mubende-Neumann”, *Papeles el tiempo de los derechos*, nº 5, 2013, en <http://repositori.uji.es/xmlui/handle/10234/87409>.

<sup>7</sup> MARULLO, M.C., “La lucha contra la impunidad: *Foro Necessitatis*”, *INDRET Revista para el análisis del derecho*, nº 3, 2015, en <http://www.indret.com/pdf/1154.pdf>.

<sup>8</sup> En este sentido, ya en el año 1972 Salvador Allende, Presidente de la República de Chile, pronunciaba un discurso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en el que advertía de los grandes desafíos a los que se enfrentaría el mundo y los riesgos que podía comportar la actividad que las grandes empresas estaban desarrollando.

<sup>9</sup> Para un estudio en profundidad del desarrollo y evolución del impacto de las empresas transnacionales sobre los derechos humanos: HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J., *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: historia de una asimetría normativa*.

escapadas del control del Derecho, que provocaron que comenzara a vislumbrarse un cambio de paradigma en el enfoque de los derechos humanos: no solo abogando por la protección de los derechos de los individuos ante los poderes públicos, sino también ante la posible vulneración causada por entidades privadas<sup>10</sup>.

Desde entonces, se han ido elaborando distintas guías de conducta empresarial, así como otros instrumentos normativos con eficacia jurídica muy discutida. A este respecto, podríamos destacar la Declaración sobre Inversión Internacional y Empresas Multinacionales, aprobada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en 1976<sup>11</sup>, o la Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y Política Social, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 1977. En ambos casos, declaraciones formuladas como disposiciones voluntarias o códigos de conducta<sup>12</sup>.

En el seno de la ONU, las primeras tentativas de regular la cuestión llegaron con la creación en 1974 de la Comisión y el Centro de Empresas Transnacionales, dentro del contexto del Consejo Económico y Social (ECOSOC). El encargo realizado consistía en la elaboración de un código de conducta para empresas transnacionales que estableciera obligaciones e instrumentos de control.<sup>13</sup> Ya en estos comienzos, la falta de acuerdos y la existencia de intereses contrapuestos provocaron que tras más de una década de negociaciones, finalmente el código no llegara a aprobarse.

Tras este primer fracaso, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos comenzó a trabajar en un nuevo proyecto que concluyó en el año 2003 con la aprobación de las «Normas sobre la responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la

---

*De la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales*, Ed. Hegoa, 2009, 929 pp. Disponible en web: [http://publicaciones.hegoa.ehu.es/uploads/pdfs/79/Emresas\\_transnacionales\\_frente\\_a\\_los\\_derechos\\_humanos.pdf?1488539221](http://publicaciones.hegoa.ehu.es/uploads/pdfs/79/Emresas_transnacionales_frente_a_los_derechos_humanos.pdf?1488539221).

<sup>10</sup> AYMERICH OJEA, I.; “Orígenes ideológicos de la distribución de responsabilidades públicas y privadas en la garantía de los derechos humanos”, en *La responsabilidad de las multinacionales por violaciones de derechos humanos*, Madrid, Cuadernos de Democracia y Derechos Humanos, n° 9, Universidad de Alcalá, 2013, pp. 21-40.

<sup>11</sup> CANTÚ RIVERA, H.; “La OCDE y los derechos humanos: el caso de las Directrices para Empresas Multinacionales y los Puntos de Contacto Nacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 15, 2015, pp. 611-658, en <https://doi.org/10.1016/j.amdi.2014.09.011>.

<sup>12</sup> GUAMÁN A., MORENO G., *Empresas transnacionales y Derechos Humanos. La necesidad de un Instrumento Vinculante*, Albacete, Bomarzo, 2018, 252 pp.

<sup>13</sup> CANTÚ RIVERA, H., “La OCDE...”, *Op.cit.*

esfera de los derechos humanos» (en adelante, las «Normas»)<sup>14</sup>. Estas Normas ya contenían entre sus disposiciones obligaciones para las empresas, e incluso mecanismos para lograr su efectividad. Sin embargo, de nuevo, y pese a las perspectivas iniciales tan esperanzadoras, no se logró que las normas fueran aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos ni dotadas, por ende, de carácter vinculante<sup>15</sup>.

De forma paralela a estas iniciativas, en el año 2000, y previa presentación en el Foro Económico de Davos del año anterior, fue aprobado el llamado *Global Compact*<sup>16</sup>: diez normas o principios, de nuevo de cumplimiento voluntario, suscritos por Estados, diversos tipos de instituciones como organizaciones no gubernamentales o sindicatos, y empresas. Curiosamente, éstas últimas caracterizadas por ser al mismo tiempo quienes financian la plataforma y quienes más denuncias reciben por violaciones de derechos humanos en su actuar empresarial<sup>17</sup>.

Retomando la labor del Consejo de Derechos Humanos, y tras la decisión de su órgano antecesor, la Comisión de Derechos Humanos, de bloquear la aprobación de las Normas, se le solicitó al Secretario General de la ONU, Ban Ki-Moon, que designase un representante especial sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas<sup>18</sup>.

La persona designada como Representante Especial del Secretario General fue John Ruggie, Profesor de Derecho de la Universidad de Harvard, y académico ya vinculado a iniciativas previas de la ONU en materia de derechos humanos y empresas. En el momento de su nombramiento ya podíamos encontrar entre su trayectoria profesional el asesoramiento en la formulación del *Global Compact* o su posicionamiento público de forma contraria a las «Normas» de la Subcomisión<sup>19</sup>.

---

<sup>14</sup> «Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos», E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2 (2003)

<sup>15</sup> FEENEY, P., “Empresas y derechos humanos: la lucha por la rendición de cuentas en la ONU y el rumbo futuro de la agenda de incidencia”, *Sur. Revista Internacional de Direitos Humanos*, Vol. 6, nº 11, 2009, en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24915.pdf>.

<sup>16</sup> Los 10 principios del Pacto Mundial. Disponible en web: <https://www.pactomundial.org>.

<sup>17</sup> ESTEVE MOLTÓ, J.E., “Los Principios Rectores sobre las empresas transnacionales y los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”: ¿hacia la responsabilidad de las corporaciones o la complacencia institucional?”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 27, 2011, pp. 315-349, en <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/2559>.

<sup>18</sup> Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de 20 de abril de 2005, E/CN.4/Res/2005/69.

<sup>19</sup> ESTEVE MOLTÓ, J.E., “Los Principios...”, *Op.cit.*

En 2011, seis años después de su designación, el Consejo de Derechos Humanos aprobó una nueva resolución<sup>20</sup>, por medio de la cual hacía suyo el documento elaborado por John Ruggie, eje central de nuestro epígrafe: «Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar»<sup>2122</sup>. Estos Principios Rectores volvían a plantearse en términos de cumplimiento voluntario. Con ellos se pretendía inspirar la acción normativa de los Estados en relación a la necesidad de que sus empresas realizaran su actividad asegurando el respeto a los derechos humanos. Los principios se enmarcaban en una estructura de tres pilares: el llamado «Marco de proteger, respetar y remediar». O lo que es lo mismo, la obligación del Estado de proteger, la responsabilidad de las empresas de respetar, y la necesidad de mejorar el acceso de las víctimas al remedio o reparación.

Por medio de la Resolución 17/4 por la que el Consejo de Derechos Humanos acogía los Principios Ruggie, también se creaba un Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, con el objeto principal de promover su aplicación efectiva. Este Grupo de Trabajo encomendó a los Estados la tarea de incorporar los Principios Rectores a sus sistemas nacionales a través de la elaboración de Planes de Acción Nacional. Siguiendo este impulso, y con las directrices facilitadas, muchos Estados empezaron a elaborar dichos Planes<sup>23</sup>. Entre ellos, países como Reino Unido, Francia, Italia o Noruega<sup>24</sup> ya presumen de haberlos presentado; otros como Portugal, Japón o Marruecos están inmersos en su proceso de desarrollo, y otros tantos ni siquiera han

<sup>20</sup> Resolución del Consejo de Derechos Humanos de 6 de julio de 2011, A/HRC/RES/17/4.

<sup>21</sup> Informe final del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas al Consejo de Derechos Humanos, John Ruggie, Resolución de 21 de marzo de 2011, A/HRC/17/31.

Con carácter previo, el Representante Especial presentó en 2008 un primer informe, titulado “Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos”, Resolución de 7 de abril de 2008, A/HRC/8/5. Informe acogido por el Consejo de Derechos Humanos por medio de Resolución de 18 de junio de 2018, A/HRC/8/7.

<sup>22</sup> En análisis de tales principios: ESTEVE MOLTÓ, J.E., “Los Principios...”, *Op.cit.*; LÓPEZ-JACOÍSTE DÍAZ, M.E., “Hacia un futuro tratado internacional sobre las empresas y los derechos humanos”, en *Objetivos de desarrollo sostenible y Derechos Humanos: paz, justicia e instituciones sólidas / Derechos Humanos y empresas*, Getafe: Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos “Francisco de Vitoria”, Colección electrónica, nº 9, 2018, pp. 61-73.

<sup>23</sup> MÁRQUEZ CARRASCO, C., “La implementación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos por medio de los Planes Nacionales de Acción”, *Revista de Responsabilidad Social de la empresa*, nº 20, 2015, pp. 55-87, en [https://www.accioncontraelhambre.org/sites/default/files/documents/20\\_1.pdf](https://www.accioncontraelhambre.org/sites/default/files/documents/20_1.pdf).

<sup>24</sup> En relación al análisis de los Planes de Acción Nacional elaborados por distintos países, tales como Reino Unido, Francia, Italia o Noruega: MONTESINOS PADILLA, C., “Los principios Ruggie y la Agenda 2030. Un futuro de recíprocas influencias por explorar”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 70, nº 2, 2018, pp. 183-208.

mostrado intenciones de comenzar<sup>25</sup>. En el caso de España, su proceso de elaboración comenzó en el año 2013 y concluyó en septiembre de 2017 con la publicación del Plan de Acción Nacional de Empresas y Derechos Humanos<sup>26 27</sup>.

La elaboración de Planes de Acción Nacional se ha convertido en uno de los objetivos primordiales del Grupo de Trabajo. Y es que, ante el ausente carácter vinculante de los Principios Ruggie, los Planes de Acción Nacional pueden ser empleados como mecanismos para suplir su voluntariedad. Para ello, no deberían elaborarse como meros instrumentos de carácter político, sino acompañados de leyes que contribuyan a hacer eficaz su plena implementación. Leyes que también contemplen la posibilidad de perseguir penalmente a las personas jurídicas por la comisión de crímenes en los que se vulneren derechos humanos<sup>28</sup>. De otro modo nos encontraremos, una vez más, ante meras declaraciones de intenciones que aguardan inertes en el papel.

## 2.2. Camino hacia la aprobación de un tratado jurídicamente vinculante

Los Principios Rectores, así como los distintos Planes de Acción Nacional, no dejan de ser iniciativas insuficientes e ineficaces, en tanto los principios carecen por si mismos de carácter vinculante, y el proceso de implementación por parte de los Estados se produce de forma muy progresiva, desigual, y en la mayoría de los casos, sin garantías ni elementos de control efectivos.

Ante esta situación, en el año 2014, gracias a la iniciativa de un grupo de países liderados por Ecuador, se creó un Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos con la misión de impulsar la

---

<sup>25</sup> A este respecto, *vid.*; Listado de Estados que han elaborado su Plan de Acción Nacional, Estados que están en proceso de desarrollarlo y Estados en los que la sociedad civil o instituciones nacionales de derechos humanos han iniciado su desarrollo. Disponible en web: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Business/Pages/NationalActionPlans.aspx>

Para más información sobre Planes de Acción Nacionales, *vid.*: “National Action Plan son Business and Human Rights”. Disponible en web: <https://globalnaps.org/>

<sup>26</sup> Plan de Acción Nacional de Empresas y Derechos Humanos, BOE, nº 222, Sec. III, 14 de septiembre de 2017. Disponible en web: <https://www.boe.es/boe/dias/2017/09/14/pdfs/BOE-A-2017-10516.pdf>

<sup>27</sup> En relación al estudio y análisis del Plan de Acción Nacional Español: ESTEVE MOLTÓ, J.E., “Planes de Acción Nacional sobre empresas y derechos humanos: la imperiosa complementariedad con normas vinculantes. Referencia al plan español”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 34, 2018, pp. 729-751, en <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/27439>; MÁRQUEZ CARRASCO, C., “Los planes nacionales de acción sobre empresas y derechos humanos de los estados miembros de la Unión Europea. Especialmente al plan español”, en *La implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos por la Unión Europea y sus estados miembros*, Navarra, Aranzadi, 2017, pp. 81-104.

<sup>28</sup> *Ibidem*.



elaboración de un nuevo instrumento<sup>29</sup>, definido en su planteamiento como un «instrumento internacional jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas en el derecho internacional de los derechos humanos»<sup>30</sup>.

Esta ambiciosa iniciativa encuentra sus primeros planteamientos en movimientos activistas, tales como la «Campaña global para dismantelar el poder corporativo y poner fin a la impunidad»<sup>31</sup>. Fue de la labor realizada por este colectivo del que surgieron las primeras ideas en torno a la necesidad de un instrumento vinculante; ideas que fueron materializadas finalmente en la elaboración del «Tratado de los Pueblos para el control de las empresas transnacionales»<sup>32</sup> (en adelante, el «Tratado de los Pueblos»). Un documento fruto del trabajo conjunto y las sinergias de, tal y como se recoge en la presentación del mismo, «movimientos sociales, pueblos originarios, sindicalistas, expertos, activistas y comunidades afectadas por las prácticas de las empresas transnacionales»<sup>33</sup>. El objeto principal del Tratado de los Pueblos era «someter la arquitectura jurídica-política que sustenta el poder de las empresas transnacionales a normas y reglas de protección de los derechos humanos»<sup>34</sup>. Con ello, se persigue una reinterpretación del Derecho Internacional, en la que se apueste de forma decidida y férrea por la protección y salvaguarda de los derechos humanos, abandonando el criterio de la voluntariedad que no ha conseguido evitar que se sigan produciendo sistemáticas violaciones de derechos humanos por parte de las empresas transnacionales<sup>35</sup>.

Recogiendo algunas de las reivindicaciones de la Campaña, la Resolución 26/9 tomó la iniciativa en el marco de la ONU. En ella se establecía un cometido claro: el establecimiento de «un grupo de trabajo

---

<sup>29</sup> Para un mayor desarrollo del proceso de adopción del Instrumento Jurídico Vinculante en materia de empresas transnacionales y derechos humanos, *vid.*: GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., “Empresas transnacionales y derechos humanos: acerca de la necesidad y la posibilidad de la adopción de un Instrumento Jurídico Vinculante (Binding Treaty)”, *Jueces para la democracia*, n°92, 2018, pp. 100-124.

<sup>30</sup> «Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos», Resolución del Consejo de Derechos Humanos de 14 de julio de 2014, A/HRC/RES/26/9.

<sup>31</sup> Para más información sobre la Campaña, *vid.*: <https://www.stopcorporateimpunity.org/>.

<sup>32</sup> «Ideas y propuestas para avanzar hacia un Tratado Internacional de los Pueblos para el Control de las Empresas Transnacionales. Disponible en web: <https://www.stopcorporateimpunity.org/wp-content/uploads/2015/02/PeoplesTreaty-ES-dec2014-1.pdf>

<sup>33</sup> *Ibidem*.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> Para un análisis en profundidad del Tratado de los pueblos para el control de las empresas transnacionales, destacamos: HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J., *El tratado internacional de los pueblos para el control de las empresas transnacionales. Un análisis desde la sociología jurídica*, Paz con Dignidad y OMAL, 2017, pp. 84, Disponible en web: [http://omal.info/IMG/pdf/tratado\\_sociologia\\_juridica.pdf](http://omal.info/IMG/pdf/tratado_sociologia_juridica.pdf); HERNÁNDEZ, J., GONZÁLEZ, E., RAMIRO, P., “Tratado internacional de los pueblos para el control de las empresas transnacionales. Una apuesta desde los movimientos sociales y la solidaridad internacional”, *Cuadernos de Trabajo Hegoa, Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional*, n° 64, 2014, pp. 47.

intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, cuyo mandato será elaborar un instrumento jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas en el derecho internacional de los derechos humanos»<sup>36</sup>. En esos momentos podía resultar ya significativo que países como Estados Unidos o los Estados miembros de la Unión Europea se posicionaran en contra de la constitución del Grupo de Trabajo<sup>37</sup>.

Hasta la fecha, cuatro han sido las reuniones celebradas por el Grupo<sup>38</sup>, y la deriva de las mismas se vuelve, sesión tras sesión, cada vez más compleja y desesperanzadora<sup>39</sup>. En septiembre de 2017 el Consejo de Derechos Humanos presentó un documento<sup>40</sup> que contenía los elementos que deberían conformar el futuro instrumento jurídico vinculante. En su desarrollo, el pasado julio se presentó el Borrador Cero o *Zero Draft*<sup>41</sup> y fue sometido a debate en la última de las sesiones del Grupo (4º), celebrada el pasado mes de octubre.

No pudiendo analizar en este espacio el documento en su totalidad<sup>42</sup>, únicamente trataremos de abordar algunas de las cuestiones que desde las primeras sesiones comenzaron a perfilarse como conflictivas y de difícil consenso<sup>43</sup>. Nos referiremos al ámbito de aplicación del tratado, la posibilidad de atribuir responsabilidades directas a las empresas, la relación entre tratados comerciales y derechos humanos o el diseño de mecanismos internacionales de control.

---

<sup>36</sup> «Elaboración de...», Resolución A/HRC/RES/26/9, *Op. Cit.*

<sup>37</sup> *Ibidem*. Entre los países de la Unión Europea que votaron en contra: Alemania, Austria, Estonia, Francia, Irlanda, Italia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa y Rumania.

<sup>38</sup> Las reuniones del Grupo de Trabajo fueron celebradas en julio de 2015 (1º), octubre de 2016 (2º), octubre de 2017 (3º), y octubre de 2018 (4º).

<sup>39</sup> Para un análisis en profundidad de las sesiones de trabajo, *vid.* GUAMÁN A., MORENO G., “Empresas...”, *Op. Cit.* pp. 178-189; CANTÚ RIVERA, H., “¿Hacia un tratado internacional sobre la responsabilidad de las empresas en el ámbito de los derechos humanos? Reflexiones sobre la primera sesión del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVI, 2016, pp. 425-460, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/532/792>.

<sup>40</sup> «Elementos para el Proyecto de Instrumento Internacional Jurídicamente Vinculante sobre Empresas Transnacionales y otras empresas con respecto a los Derechos Humanos», Consejo de Derechos Humanos, 29 de septiembre de 2017. Documento elaborado en el marco de la Resolución A/HCR/RES/26/9. Disponible en web: [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session3/LegallyBindingInstrumentTNCs\\_OBEs\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session3/LegallyBindingInstrumentTNCs_OBEs_SP.pdf).

<sup>41</sup> «Zero draft legally binding Instrument to regulate, in international human rights law, the activities of transnational corporations and other business enterprises», 16 de julio de 2018. Disponible en web: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session3/DraftLBI.pdf>.

<sup>42</sup> A modo de aproximación concisa y clara al instrumento jurídico y el desarrollo de las sesiones: RAMIRO, P., HERNÁNDEZ SUBIZARRETA, J., GONZÁLEZ, E., “De qué va el tratado de la ONU sobre empresas y derechos humanos”, *El Salto*, 19-10-18. Disponible en web: <https://www.elsaltodiario.com/multinacionales/tratado-vinculante-onu-ginebra-sobre-empresas-derechos-humanos>.

<sup>43</sup> En el desarrollo de este apartado, seguiremos el esquema marcado por GUAMÁN A., MORENO G., “Empresas...”, *Op. Cit.* pp.189-224.

Por lo que se refiere al ámbito de aplicación, la discusión planteada discernía entre incluir únicamente a las empresas transnacionales o a todas las empresas sin distinción. Esta última posición era defendida, entre otros, por la Unión Europea y sus Estados miembros<sup>44</sup>. Tratando de eludir el fondo de la cuestión, y siendo conocedores de que la inclusión de todas las formas empresariales desvirtuaría el objeto del tratado, el Borrador Cero ha optado por referirse al concepto de «actividad empresarial de carácter transnacional»<sup>45</sup>. De este modo, se atribuye la importancia a la actividad que realiza y no a su forma jurídica.

Es la cuestión de la atribución de responsabilidades directas a las empresas, eje central de la iniciativa, donde nos encontramos ante una de las grandes renunciaciones del Borrador Cero. Todo elemento obligacional va referido a los Estados, erigiéndoles como sujetos responsables del control de las actividades empresariales. Atribución importante, pero totalmente insuficiente. El Borrador se limita a señalar que las empresas deben respetar las obligaciones de diligencia debida, pero sin atribución de responsabilidad y sin articular mecanismos específicos para su vigilancia, que, en su caso, quedarían remitidos a procedimientos de carácter estatal.

Otro de los elementos fundamentales eliminados del proyecto inicial, ha sido la subordinación del contenido de tratados comerciales al respeto de los derechos humanos. Dicho principio de jerarquía normativa viene sustituido por una mera llamada, a modo más que genérico y cuasi baladí, al respeto del Derecho Internacional.

Finalmente, por lo que respecta al último de los elementos controvertidos que

hemos destacado, el control internacional, recordemos que el documento de elementos planteaba dos posibilidades, ambas ambiciosas<sup>46</sup>. Por un lado, como mecanismo no judicial, la creación de un Comité sobre Empresas y Derechos Humanos con atribuciones capaces de ejercer funciones de control real y

---

<sup>44</sup> «General statements», 4ª sesión del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, 15-18 de octubre de 2018. Disponible en web: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/WGTransCorp/Session4/Pages/Session4.aspx>.

<sup>45</sup> «Zero Draft...» *Op. Cit.* Artículo 3. 1. Scope. « The Convention shall apply to human rights violations in the context of any business activities of transnational character».

Respecto al concepto de actividades empresariales de carácter transnacional, el artículo 4.2, señala: «Business activities of a transnational character» shall mean any for-profit economic activity, including but not limited to productive or commercial activity, undertaken by a natural or legal person, including activities undertaken by electronic means, that take place or involve actions, persons or impact in two or more national jurisdictions».

<sup>46</sup> «Elementos para...», *Op. Cit.*, 9. Mecanismos de promoción, implementación y monitoreo.

efectivo. Por otro lado, como mecanismo de carácter judicial, la posibilidad de constituir una Corte Internacional sobre Empresas Transnacionales y Derechos Humanos. A falta de ambos, el Borrador Cero<sup>47</sup> únicamente se refiere a la creación de un Comité cuyo cometido fundamental sería la formulación de observaciones generales y recomendaciones a los Estados: es decir, un mero control sobre el papel de la aplicación del contenido del tratado. Un planteamiento que acaba resultando totalmente ajeno a las propuestas originarias.

Pese a tales renunciaciones, que llegan incluso a plantear una total desvirtuación del proyecto inicial, la Unión Europea sigue actuando como un férreo obstáculo en todas las negociaciones, al tiempo que se erige como un defensor a ultranza de la potencialidad de los Principios Ruggie<sup>48</sup>.

Habremos de esperar a la celebración de la próxima sesión (5<sup>o</sup>) del Grupo de Trabajo, que tendrá lugar en octubre de 2019<sup>49</sup>. En ella se analizará en segunda lectura el Borrador Cero y se volverá a debatir sobre sus principales puntos controvertidos. En cualquier caso, a día de hoy, el panorama, aunque poco esperanzador, continúa en su camino hacia ese instrumento de carácter vinculante.

### 3. Obligación estatal de perseguir crímenes internacionales. Principio de jurisdicción universal como instrumento jurídico contra la impunidad

Habiendo trazado un breve recorrido por los principales instrumentos normativos con vocación de regular, con mayor o menor alcance, el impacto de la actividad de las empresas transnacionales sobre los derechos humanos, pasamos a tratar en este epígrafe la existente obligación de los Estados, derivada del Derecho Internacional, de perseguir y juzgar la comisión de crímenes internacionales, debiendo incluir también los cometidos por empresas multinacionales.

Sin poder hacer en este espacio un análisis en profundidad de todos los instrumentos normativos de los que pudiera derivarse esta obligación<sup>50</sup>, traeremos a colación únicamente lo dispuesto en el Preámbulo

---

<sup>47</sup> «Zero Draft...» *Op. Cit.* Artículo 14, *Institutional Arrangements*.

<sup>48</sup> Así puede extraerse de las declaraciones realizadas en la 4<sup>o</sup> sesión, «*General statements*», *Op. Cit.*

<sup>49</sup> Para revisar el programa provisional de la 5<sup>o</sup> sesión, *vid.*: «Draft Programme of work for the 5th sesión». Disponible en web: <https://www.ohchr.org/en/hrbodies/hrc/wgtranscorp/pages/jgwgonc.aspx>.

<sup>50</sup> En este sentido, citamos a modo de mera referencia: I Convenio de Ginebra, art. 49; II Convenio de Ginebra, art. 50; III Convenio de Ginebra, art. 129; IV Convenio de Ginebra, art. 146. En todos los casos, el contenido del artículo es común, disponiendo: «Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo

del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>51</sup>. Entre los principios que establece el instrumento, se recuerda que es «deber de todo Estado ejercer la jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales». Y no solo eso, sino también que «hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional», para que los crímenes más graves que afectan a la humanidad en su conjunto, «sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia». Con estas palabras se establece un mandato a los Estados; se impone una obligación estatal que ha de ser ejercitada con independencia de la existencia o no de instrumentos internacionales previstos para tal fin.

En el contexto jurídico español, esa obligación pudo llevarse a término durante años a través del ejercicio del principio de jurisdicción universal<sup>52</sup>. Sin embargo, como bien es sabido, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2014<sup>53</sup> en relación al artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)<sup>54</sup>, esa posibilidad fue eliminada de nuestro sistema legal. Los intereses económicos y políticos vencieron la batalla a la lucha por la justicia.

En agosto del pasado año<sup>55</sup>, atendíamos esperanzados al anuncio del Ministerio de Justicia de la creación de una comisión de expertos encargada de trabajar en una reforma que tuviera por objeto restablecer la jurisdicción universal en nuestro país, a través de una modificación del articulado de la LOPJ.

---

prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ella cargos suficientes».

Para un análisis en profundidad, *vid.*: ESTEVE MOLTÓ, J.E., “La Ley Orgánica 1/2014 de reforma de la jurisdicción universal: entre el progresivo avance de la globalización comercial y de la deuda y la no injerencia en los asuntos internos de China”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 30, 2014, pp. 139-201, en <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/912>; BOU FRANCH, V., “La regulación del genocidio en el derecho internacional y en el derecho español”, en *Conflictos armados. De la vulneración de los Derechos Humanos a las sanciones del Derecho Internacional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2014, pp. 21-59.

<sup>51</sup> ONU, *Estatuto de roma de la Corte Penal Internacional*, A/Conf. 183/9, 17 de julio de 1998.

<sup>52</sup> Para un estudio en profundidad, *vid.*: MARULLO, M.C., *Tendencias internacionales sobre la jurisdicción universal: la experiencia española*, Navarra, Universidad Pública de Navarra, 2017, 432 pp.

<sup>53</sup> Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativa a la justicia universal, BOE nº 63, Sec. I, 14 de marzo de 2014. Disponible en web: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2014/03/13/1>

<sup>54</sup> Para un ilustrativo desarrollo del proceso de reforma legislativa y sus condicionantes, *vid.*: ESTEVE MOLTÓ, J.E.: “La nueva jurisdicción universal a la carta de china: la imposición del interés económico y de la deuda sobre la efectiva protección de los derechos humanos”, *Papeles el tiempo de los derechos*, nº 15, 2014, en <http://www.reei.org/index.php/revista/num32/articulos/estrecha-interdependencia-entre-criminalidad-empresas-transnacionales-violaciones-al-derecho-internacional-derechos-humanos-medio-ambiente-lecciones-caso-bhopal>

<sup>55</sup> *Vid.*: <http://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/justicia/Paginas/2018/280818-consejoasesor.aspx>.

Pese a ello, esa esperanza no tuvo largo recorrido. A finales de año leíamos atónitos en la prensa<sup>56</sup> que las recomendaciones que había presentado la comisión de expertos no iban a ser implementadas, de modo que la reforma legislativa, en caso de que finalmente se produjera, en ningún caso sería tan amplia como se pretendía. Parece ser que el proyecto encontró su principal y demoledor obstáculo en el Ministerio de Asuntos Exteriores, y en concreto, en la «negativa afectación» que ello podía tener en las relaciones internacionales del Estado español<sup>57</sup>.

La oportunidad de reforma legislativa podría haber sido utilizada para asentar el principio de jurisdicción universal en nuestro país, e incluso ampliar su aplicación a las nuevas exigencias en la protección de los derechos humanos. Como hemos venido desarrollando en el presente artículo, las empresas transnacionales se han erigido como principales sujetos responsables de vulneraciones de derechos humanos y de crímenes internacionales en todo el mundo. Es por ello que cualquier regulación que fuera planteada del principio de jurisdicción universal debería incluir también la persecución a personas jurídicas por la comisión de los crímenes más atroces. Solo de este modo podríamos cumplir con las exigencias del Derecho Internacional: luchar contra la impunidad haya donde se produzca, sea quien sea su responsable, por todos los medios nacionales de los que el Estado disponga. Las empresas transnacionales no podrán seguir permaneciendo al margen de la persecución penal, ya que de cualquier otro modo se estará legitimando su cómoda posición en la más absoluta impunidad.

Con base en la justicia universal internacionalmente legitimada, los Estados, con independencia de las complejas negociaciones que puedan tener lugar en los foros de las organizaciones internacionales sobre instrumentos jurídicos que puede que no lleguen a alcanzar el consenso necesario, también disponen de instrumentos para empezar a cumplir con su obligación de perseguir y sancionar los crímenes perpetrados por las empresas transnacionales. En particular, en el contexto jurídico español, solo sería necesaria la voluntad política de reformar el artículo 23.4 de la LOPJ y el artículo 31 bis del Código Penal, pudiendo así empezar a combatir la impunidad a través del principio de jurisdicción universal; impunidad por la comisión de crímenes internacionales en cualquier parte del mundo, tanto si los responsables son personas físicas como jurídicas.

<sup>56</sup> *Vid.*, entre otros: [https://www.eldiario.es/politica/Gobierno-renuncia-Justicia-Universal-expertos\\_0\\_846215621.html](https://www.eldiario.es/politica/Gobierno-renuncia-Justicia-Universal-expertos_0_846215621.html).

<sup>57</sup> ESTEVE MOLTÓ, J.E., DE LUCAS MARTÍN, J., “La Justicia Universal, en serio (contra la versión 2.0 de la reforma de 2009)”, *Eldiario.es*, 06-11-2018, en [https://www.eldiario.es/tribunaabierta/Justicia-Universal-serio-version-reforma\\_6\\_832976715.html](https://www.eldiario.es/tribunaabierta/Justicia-Universal-serio-version-reforma_6_832976715.html).

Otros Estados ya están inmersos en esta tarea. Traemos a colación el caso del gigante cementero Lafarge Holcim, empresa franco-suiza que está siendo investigada ante los tribunales penales franceses como cómplice de crímenes de lesa humanidad en el contexto del conflicto sirio<sup>58</sup>. Entre otros hechos, por haber financiado al grupo terrorista *Dáesh* a cambio de mantener la actividad de la planta cementera en el país, actuando por medio de su filial siria. Destaca que junto a la persona jurídica, también han sido imputados por los tribunales parte de sus principales dirigentes.

Con este procedimiento se abre un halo de oportunidades y un ejemplo a seguir en la lucha contra la impunidad de las grandes empresas. Se ha llegado a considerar como un potencial *game changer*<sup>59</sup>: un cambio paradigmático, un nuevo planteamiento de la materia, un cambio en las «reglas del juego». En definitiva, un antes y un después en la lucha contra la impunidad de las empresas transnacionales. Y España, no puede ni debe quedarse atrás.

#### 4. Conclusiones

«Lo que nos mueve no es la percepción de que el mundo no es justo del todo, lo cual pocos esperamos, sino que hay injusticias claramente remediabiles en nuestro entorno que quisiéramos suprimir»<sup>60</sup>.

La defensa y protección de los derechos humanos no puede ser más que un imperativo común: para los individuos, para los Estados, y por supuesto, para los poderosos entes empresariales. Las grandes corporaciones no pueden continuar siendo instigadores y responsables directos de la comisión de graves vulneraciones de derechos humanos, al tiempo que permanecen en sus confortables burbujas de impunidad. Tal y como establece el Tratado de los Pueblos, «frente a la arquitectura de la impunidad que favorece a las empresas transnacionales, hay que construir la arquitectura de los derechos humanos a favor de las mayorías sociales». Somos testigos de cómo persiste y se perpetúa el clima de impunidad. Una impunidad que no consigue más que hacer subsistir la criminalidad, transmitiendo el mensaje global de que los culpables no serán juzgados y las víctimas no serán reparadas.

---

<sup>58</sup> En relación a la acogida de la noticia por parte de la prensa francesa, *vid.*: [https://www.lemonde.fr/international/article/2018/04/30/financement-du-terrorisme-par-lafarge-mode-d-emploi\\_5292420\\_3210.html](https://www.lemonde.fr/international/article/2018/04/30/financement-du-terrorisme-par-lafarge-mode-d-emploi_5292420_3210.html); <https://www.letemps.ch/monde/lafarge-derriere-ciment-terrorisme>

<sup>59</sup> *Vid.*: <https://www.business-humanrights.org/en/can-the-lafarge-case-be-a-game-changer-french-multinational-company-indicted-for-international-crimes-in-syria>.

<sup>60</sup> SEN, A., *La idea de la justicia*, Madrid, Taurus, 2010, pp. 504.

La lucha contra un fenómeno que aprovecha los efectos de la globalización, solo puede ser global. De ahí la importancia de que los Estados trabajen en la elaboración de instrumentos como el Tratado sobre empresas y derechos humanos. Instrumentos jurídicos con carácter vinculante que aseguren su implementación mediante mecanismos de control. No cabe la confianza en la buena fe de los entes empresariales, al tiempo que seguimos siendo testigos de sus vulneraciones. No hay espacio para la voluntariedad cuando hablamos de un imperativo como es la salvaguarda de los derechos humanos.

Precisamente de esa lucha global deriva la obligación de los Estados, que materializada a través de la jurisdicción universal<sup>61</sup>, y dirigida contra entes empresariales, puede acabar con grandes lagunas de impunidad e imponer justicia allí donde las víctimas más lo necesitan. Y todo ello, abogando por una defensa a ultranza de los derechos que ya se reconocían hace ahora setenta años y que se nos encargó seguir defendiendo de todas sus posibles agresiones.

Como ha afirmado Zeid Ra'ad al Hussein, «el poder de la Declaración Universal es el poder de las ideas para cambiar el mundo. Nos inspira para continuar trabajando y así garantizar que todas las personas puedan lograr la libertad, la igualdad y la dignidad»<sup>62</sup>. Y es en ello donde reside la función de todos y cada uno de nosotros: creer en el cambio, trabajar por su consecución, desde cualquiera que pueda ser nuestra posición en la sociedad, entendiendo que las vulneraciones de los derechos humanos que se produzcan en la otra punta del mundo, también nos convierten a nosotros en víctimas indirectas como integrantes de un concepto de humanidad global. Y como víctimas, también somos titulares del derecho a exigir justicia; justicia frente a individuos, Estados y grandes empresas; a través de instrumentos internacionales, o a través de principios estatales que aboguen por una jurisdicción universal.

---

<sup>61</sup> PIGRAU I SOLÉ, A., “La jurisdicción universal: un instrumento imprescindible en la lucha contra la impunidad, también desde España”, *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, nº 21, 2017, pp. 70-101.

<sup>62</sup> ZEID RA'AD AL HUSSEIN, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Introducción”, en NACIONES UNIDAS, Edición ilustrada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2015. Disponible en web: [http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf).



## Bibliografía

AYMERICH OJEA, I.; “Orígenes ideológicos de la distribución de responsabilidades públicas y privadas en la garantía de los derechos humanos”, en *La responsabilidad de las multinacionales por violaciones de derechos humanos*, Madrid, Cuadernos de Democracia y Derechos Humanos, nº 9, Universidad de Alcalá, 2013, pp. 21-40.

BOU FRANCH, V., “La regulación del genocidio en el derecho internacional y en el derecho español”, en *Conflictos armados. De la vulneración de los Derechos Humanos a las sanciones del Derecho Internacional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2014, pp. 21-59.

CAMARERO SUÁREZ, V., ZAMORA CABOT, F.J., “Apuntes sobre la Santa Sede y el Tratado de Empresas y Derechos Humanos”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, nº 12, 2015, pp. 183-205

CANTÚ RIVERA, H., “La OCDE y los derechos humanos: el caso de las Directrices para Empresas Multinacionales y los Puntos de Contacto Nacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 15, 2015, pp. 611-658.

- “¿Hacia un tratado internacional sobre la responsabilidad de las empresas en el ámbito de los derechos humanos? Reflexiones sobre la primera sesión del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVI, 2016, pp. 425-460.

ESTEVE MOLTÓ, J.E.: “Los Principios Rectores sobre las empresas transnacionales y los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”: ¿hacia la responsabilidad de las corporaciones o la complacencia institucional?”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 27, 2011, pp.315-349.

- “La nueva jurisdicción universal a la carta de china: la imposición del interés económico y de la deuda sobre la efectiva protección de los derechos humanos”, *Papeles el tiempo de los derechos*, nº 15, 2014.
- “La estrecha interdependencia entre la criminalidad de las empresas transnacionales y las violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y del medio ambiente: lecciones del caso Bhopal”, *REEI Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 32, 2016, pp. 38.
- “Planes de Acción Nacional sobre empresas y derechos humanos: la imperiosa complementariedad con normas vinculantes. Referencia al plan español”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 34, 2018, pp. 729-751.

FEENEY, P., “Empresas y derechos humanos: la lucha por la rendición de cuentas en la ONU y el rumbo futuro de la agenda de incidencia”, *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, Vol. 6, nº 11, 2009.

GARCÍA POLO, R. “Los planes nacionales para la implementación de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de Naciones Unidas”, *Ecosostenible*, nº 27, 2014, pp. 26-32.

GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., “Empresas transnacionales y derechos humanos: acerca de la necesidad y la posibilidad de la adopción de un Instrumento Jurídico Vinculante (Binding Treaty)”, *Jueces para la democracia*, nº 92, 2018, pp. 100-124.

GUAMÁN A., MORENO G., *Empresas transnacionales y Derechos Humanos. La necesidad de un Instrumento Vinculante*, Albacete, Bomarzo, 2018, 252 pp.

HERNÁNDEZ PERIBAÑEZ, M.E., “Empresas transnacionales y esclavitud moderna en la cadena de suministro textil. Implementación de la debida diligencia y sus efectos en el acceso a mecanismos de reparación judicial”, Tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2017.

HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J., HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J., *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: historia de una asimetría normativa. De la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales*, Ed. HeGoa, 2009, 929 pp.

- *El tratado internacional de los pueblos para el control de las empresas transnacionales. Un análisis desde la sociología jurídica*, Paz con Dignidad y OMAL, 2017, pp.84.

HERNÁNDEZ, J., GONZÁLEZ, E., RAMIRO, P., “Tratado internacional de los pueblos para el control de las empresas transnacionales. Una apuesta desde los movimientos sociales y la solidaridad internacional”, *Cuadernos de Trabajo Hegoa, Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional*, nº 64, 2014.

- *Diccionario crítico de empresas transnacionales. Claves para enfrentar el poder de las grandes corporaciones*, Barcelona, Icaria, 2012.

LÓPEZ-JACOÍSTE DÍAZ, M.E, “Hacia un futuro tratado internacional sobre las empresas y los derechos humanos”, en *Objetivos de desarrollo sostenible y Derechos Humanos: paz, justicia e instituciones sólidas / Derechos Humanos y empresas*, Getafe: Instituto Universitario de Estudios Internacionales y Europeos “Francisco de Vitoria”, Colección electrónica, nº 9, 2018.

LUCENA CID, I.V., “Los principios cosmopolitas y la justicia global”, *Revista de Filosofía Moral y Política*, nº 44, 2011, pp. 185-201.

MÁRQUEZ CARRASCO, C., “La implementación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos por medio de los Planes Nacionales de Acción”, *Revista de Responsabilidad Social de la empresa*, nº 20, 2015, pp. 55-87.

- “Los planes nacionales de acción sobre empresas y derechos humanos de los estados miembros de la Unión Europea. Especialmente al plan español”, en *La implementación de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos por la Unión Europea y sus estados miembros*, Navarra, Aranzadi, 2017, pp. 81-104.

MARULLO, M.C., “La lucha contra la impunidad: *Foro Necessitatis*”, *INDRET Revista para el análisis del derecho*, nº 3, 2015.

- *Tendencias internacionales sobre la jurisdicción universal: la experiencia española*, Navarra, Universidad Pública de Navarra, 2017, 432 pp.

MESSUTI, A., “Un deber ineludible. La obligación del estado de perseguir penalmente los crímenes internacionales”, Buenos Aires, Ediar, 2013, pp. 876.

MONTGOMERY, A., “Empresas y Derechos Humanos” *Justiça Global Brasil*, 2015.

OLLÉ SESÉ, M., *Justicia universal para crímenes internacionales*, Madrid, La Ley, 2008, pp. 621.

PIGRAU I SOLÉ, A., “La jurisdicción universal: un instrumento imprescindible en la lucha contra la impunidad, también desde España”, *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, nº 21, 2017, pp. 70-101.

SÁNCHEZ PATRÓN, J.M., “Responsabilidad medioambiental y derechos humanos: los deberes de las empresas en el derecho internacional”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, nº 32, 2016.

ZAMORA CABOT, F.J., GARCÍA CÍVICO, J., SALES PALLARÉS, L., “La responsabilidad de las multinacionales por violaciones de derechos humanos”, Alcalá de Henares (Madrid), Cuadernos de la Cátedra de Democracia y Derechos Humanos, 2013, pp. 245.

ZAMORA CABOT, F.J., “Acaparamiento de tierras (*land grabbing*) y empresas multinacionales: el caso Mubende-Neumann”, *Papeles el tiempo de los derechos*, nº 5, 2013.

- “Las Empresas Multinacionales y su Responsabilidad en Materia de Derechos Humanos: Una Visión de Conjunto”, *Papeles El Tiempo de los Derechos*, nº 6, 2013.

